

EL CONSTITUCIONALISMO CUBANO Y LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

Por EDUARDO LARA HERNÁNDEZ *

La protección de la familia en Cuba, si bien tiene carta de naturaleza constitucional desde 1940, en la práctica no resultó consecuente con los preceptos establecidos. A partir de 1959 la protección de la familia constituyó un real y primordial interés del Estado como se expresa en distintas medidas, leyes y disposiciones encaminadas a ese objetivo. Adquiere mayor protección a partir de la Constitución de 1976 tal como fue modificada en 1992, cuyo Capítulo IV se dedica a la familia.

Como antecedente, en relación con el siglo XIX, podemos señalar que en la Legislación Constitucional Española, entonces vigente, como la Constitución Monárquica de 1812, el Estatuto Real de 1834 y la Constitución Monárquica de 1876 apenas se hicieron menciones del matrimonio, la mujer, los padres y los hijos, aunque la protección legal que se brindaba se hacía mediante leyes comunes.

En el Constitucionalismo mambí —nuestros patriotas mambises tuvieron una concepción clara del ordenamiento jurídico relacionado con la República en Armas— como fueron las Constituciones de Guáimaro en 1869, de Baraguá en 1878, de Jimaguayú en 1895 y de la Yaya en 1897. Solamente se mencionaba en esta última a los padres y a los hijos en el capítulo referente a la ciudadanía.

En la Primera Constitución de la República —República mediatizada por la imposición como apéndice de la Enmienda Platt que castraba nuestra soberanía— igualmente se mencionaba a los padres y a los hijos en el capítulo sobre la ciudadanía.

En las Reformas Constitucionales de 1928, 1933, 1934 y 1935, llamadas leyes constitucionales, igualmente se hacía mención a la mujer, a los padres y a los hijos y en la de 1935, además, al matrimonio.

* Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba.

Es en la Constitución de 1940 donde se incluye la cuestión referente a la familia. En los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Sección Primera del Título V entre los principios señalados se consigna lo siguiente:

- La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado.
- Sólo es válido el matrimonio autorizado por funcionarios con capacidad legal para realizarlo.
- El matrimonio judicial es gratuito y será protegido por la Ley.
- El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges y de acuerdo con ese principio se organizará su régimen económico.
- La mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil, sin que necesite de licencia o autorización marital para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte, y disponer del producto de su trabajo.
- El matrimonio puede disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de cualquiera de los dos por las causas o disposiciones establecidas en la Ley.
- Los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.
- Las pensiones por alimentos a favor de la mujer y los hijos gozarán de preferencia respecto a cualquier obligación y no podrá oponerse a esas preferencias la condición de inembargable de ningún bien, sueldo, pensión o ingreso económico, de cualquier clase que sea.
- Salvo que la mujer tuviere medios justificados de supervivencia, o fuere declarada culpable, se fijará en su beneficio una pensión proporcionada a la posición económica del marido y teniendo en cuenta, a la vez, las necesidades de la vida social.
- Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos y éstos a respetar y asistir a sus padres.
- Los hijos nacidos fuera del matrimonio de personas que al tiempo de la concepción estuviere en aptitud de contraerlo, tienen los mismos derechos y deberes. Los hijos habidos fuera del matrimonio por personas casadas cuando ésta lo reconociere o cuando recayera sentencia declarando la filiación tendrán iguales derechos que los casos señalados en el párrafo anterior, salvo lo que la ley prescribe en cuanto a la herencia.
- Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aqué-

llos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificación referente a la filiación.

- El régimen fiscal, los seguros y la asistencia social se aplicarán de acuerdo con las normas de protección a la familia, establecidas en esta Constitución.
- La niñez y la juventud estarán protegidas contra la explotación y abandono moral y material. El Estado, la provincia y el municipio organizarán instituciones adecuadas al efecto.
- Libertad de testar del cubano sobre la mitad de la herencia, dentro de las restricciones señaladas en esta Constitución.

Todos estos derechos responden a la situación existente en el mundo cuando ya se habían desarrollado los nuevos conceptos sobre la protección de la familia y las obligaciones del Estado al respecto, así como en el caso nuestro por la presencia en la Convención constituyente de elementos progresistas. En la realidad los aspectos relacionados con la protección de la niñez y la juventud contra la explotación y abandono moral y material constituyeron letras muertas desde el punto de vista estatal, si bien es cierto, por otra parte, que instituciones religiosas realizaron un esfuerzo en función de sus objetivos sin que se resolviera la situación.

Es oportuno recordar «el Código Social de Malinas» preparado por la Unión Internacional de Estudios Sociales, bajo la presidencia del cardenal Mercier y la encíclica *Rerum Novarum* del papa León XIII, así como la encíclica del papa Pío XI, que abordaron el problema de la familia de acuerdo con los conceptos propios de la iglesia católica. En nuestro país ya desde la primera mitad del siglo XX existía una legislación progresista particularmente en lo que se refiere al divorcio y al llamado matrimonio de uso mediante la equiparación matrimonial.

En América Latina en la mayoría de las constituciones se incluyen aspectos relacionados con la protección estatal de la familia; tal es el caso de las constituciones mexicana de 1917, de Chile en 1925, Perú en 1933, Uruguay en 1934, Honduras en 1936, Brasil en 1937, Salvador en 1939, Nicaragua en 1939, Paraguay en 1940 y otras. En Europa constituciones de la época incluyeron igualmente dichas protecciones. En las últimas décadas del siglo en el movimiento constitucionalista en América Latina y en el mundo con los cambios constitucionales, se intensifica aún más la protección de la familia en correspondencia con el desarrollo científico y social de los nuevos tiempos, aunque debe decirse que no siempre se ha sido consecuente con las innovaciones introducidas.

En los Estatutos con que el dictador Batista pretendió darle base constitucional en 1953 a su régimen incluyó formalmente los artículos de la Constitución de 1940 referente a la familia.

En 1959 se dotó al país, en virtud de ser la Revolución fuente de derecho, de la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959 que incluyó los preceptos constitucionales de 1940 y a partir de entonces se aprobaron un conjunto de leyes de protección y de justicia social que incluía a la familia y a los niños. Se parte del concepto de que la familia constituye una de las formas sociales que satisface, a la vez que los profundos intereses personales del hombre y de la mujer, los intereses de la sociedad. Al consagrar el Estado la protección a la familia comprende todo lo relacionado con las posibilidades reales para ello como es la garantía a los derechos al trabajo, a la salud, la educación y otros.

En el mes de febrero de 1975 se aprueba el Código de Familia, Ley 1289/75, avanzado para esa época, cuyo proyecto fue de la más amplia discusión por parte de la población por medio de las organizaciones de masas y sociales, así como de trabajadores de organismos e instituciones y que fue aprobado por una amplia mayoría. El Código está basado en el principio de la igualdad y las realidades de la sociedad cubana, y en la consideración de que la familia constituye una entidad en la que está presente e íntimamente entrelazado el interés social y el personal. (Contiene la fundamentación y las instituciones del Derecho de Familia en 166 artículos y otras disposiciones).

El Código con el transcurso del tiempo y el desarrollo científico, los avances en el orden doctrinal y teórico de la legislación de familia y las realidades del país, está requerido de su actualización y ya, desde hace algunos años, se trabaja en una versión nueva, ajustada a las características señaladas. Son útiles e interesantes en este sentido los estudios de Albaladejo, Belluscio, Güntrón Fuentesvilla, Pacheco, Sánchez Medal y otros destacados autores y en nuestro país de la Sociedad Cubana de Derecho Civil de Familia de la Unión Nacional de Juristas de Cuba y la profesora cubana doctora Olga Mesa Castillo, sobre Derecho Constitucional de Familia, Derecho de Familia, sus tendencias, resultados de investigaciones, así como aspectos teóricos.

Al aprobarse la Constitución en 1976, después del período de un Estado revolucionario provisional, que culminó con el proceso de institucionalización del país, incluyó en el Capítulo III a la «Familia», en los artículos 34, 35, 36 y 37.

La Reforma Constitucional de 1992 introdujo algunos elementos que perfeccionaron el mencionado Capítulo III que en la nueva redacción vino a ser el Capítulo IV, artículos 35, 36, 37 y 38, en los que se enfatizan los derechos entre la mujer y el hombre en correspondencia con la permanente preocupación de la dirección del país en función de las aspiraciones de nuestro pueblo para el perfeccionamiento de la institución de la familia.

Los principios que se plasman en los mencionados artículos responden a los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado y a moder-

nas concepciones del Derecho de Familia; constituyen la base de un derecho viviente y son los siguientes:

- El Estado protege la familia, la maternidad y el matrimonio.
- El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y le atribuye responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones.
- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello a fin de hacer vida en común.
- El matrimonio descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común de modo que éste resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.
- La Ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.
- Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro del matrimonio o fuera de él.
- Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos ni ningún otro documento que haga referencia a la filiación.
- El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y reconocimiento de la paternidad.
- Los padres tienen el deber de dar alimento a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones, así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista.
- Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres.

Desde 1976 se precisa la función activa del Estado en cuanto a proteger a la familia, la maternidad y el matrimonio. La protección del individuo dentro de la familia se concreta en el matrimonio, la maternidad y la prole. El papel del Estado es proteger la institución no sustituirla. Se trata de una protección en la cual los cónyuges tienen iguales deberes y se asienta en el principio de una unión estable y singular. Está basado en la garantía de los derechos de los hijos y en la consideración fundamental de que constituye una entidad en la que están estrechamente entrelazados el interés social y el interés personal. En la Reforma Constitucional de 1992 se fortalece aún más el papel de la familia que constituye un elemento de cohesión y equilibrio social.

Los especialistas cubanos están de acuerdo en que la Constitución en el Capítulo de la Familia requiere perfeccionarse, en correspondencia con las condiciones actuales del país, sin apartarse de los objetivos que le sirven de fundamento. El desarrollo científico y el resultado de las investigaciones en los campos social, psicológico, médico y jurídico convocan a ello. La sociedad cubana no es perfecta y existe conciencia de cuáles son sus necesidades y de la búsqueda de soluciones para que la justicia social, que no es espontánea, siga prevaleciendo, sobre todo, en el campo de relaciones sociales que indudablemente afectan sentimientos profundos del ser humano.

DOCUMENTOS

- Constitución de la República de Cuba*, Editora Política, La Habana, 1992. (Proclamada el 24 de febrero de 1976 y reformada el 12 de julio de 1992).
- Constitución de la República de Cuba de 1940 (Gaceta Oficial* núm. 646 de 8 de julio de 1950). Derogada.
- Las Constituciones de Cuba*, ANDRÉS MARÍA LEZCANO Y MAZÓN, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952.

BIBLIOGRAFÍA

- MIGUEL ACOSTA ROMERO, *Las mutaciones de los Estados en la última década del siglo XX. Necesidad de nuevas Constituciones o actualizaciones y reformas de las vigentes*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
- FERNANDO ÁLVAREZ TABÍO, *Comentarios a la Constitución Socialista*, Ediciones Jurídicas, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1981.
- MANUEL ALBALADEJO, *Curso de Derecho Civil*. IV tomo, *Derecho de familia*, Bosch editor, S. L., 1997, Barcelona, España.
- AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, «Derecho Constitucional y de familia», *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas*, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, Argentina, 1996 (publicación extraordinaria en adhesión al IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia).
- MANUEL GARCÍA PELAYO, *Derecho Constitucional Comparado*, 6.ª ed., Manuales de la Revista Occidente, Madrid, 1961.
- JULIÁN GÜITRÓN FUENTECILLA, ponencia «Últimas tendencias legislativas y jurisprudenciales a nivel internacional del concubinato», *Libro de memoria de profesores invitados al X Congreso Mundial Internacional de Derecho de Familia*, Mendoza, Argentina, septiembre de 1998.
- OLGA MESA CASTILLO, *Derecho de Familia (Módulo I)*, Universidad de La Habana, Facultad de Derecho, EMPES, 1993.
- OLGA MESA CASTILLO, *Derecho de Familia (Módulo II)*, Universidad de La Habana, Facultad de Derecho, EMPES, 1997.
- ALBERTO PACHECO ESCOBEDO, *La familia en el Derecho Civil mexicano*, Panorama editorial, S. A., México, 1991.